

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 19 Setiembre 1875.)

REAL DECRETO.

Considerando que las funciones de inspeccion y vigilancia que las disposiciones vigentes atribuyen á los Inspectores generales de Hacienda no pueden ejercerse en todas las provincias tan inmediata y constantemente como lo exigen las conveniencias del mejor servicio; de conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Gobernadores de provincia ejercerán en los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda las facultades que les concedió el decreto de 29 de Agosto de 1871, sin perjuicio de las que en casos particulares

ejerzan á su vez los Inspectores generales de Hacienda, quedando por lo tanto derogado el decreto de 9 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Juan Navarro de Ituren, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Indalecio Gil, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en este dia sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobre argentífero, sita en término de Santa Cruz de Tobed, con el título de Mercedes y linda por N. con Valdetarancho, por S. con el barranco de los Esteposos, por E. con dicho barranco de los Esteposos y por O. con el referido Valdetarancho, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un socabon de diez metros, situado al márgen del expresado barranco, de él se medirán en direccion N. trescientos metros, colocándose la primera estaca; de ella se medirán en direccion E. cien metros, colocándose la segunda; de esta en di-



reccion S. se medirán seiscientos metros, colocándose la tercera, y de esta en direccion O. E. se medirán doscientos metros, colocándose la cuarta, y de esta en direccion N. se medirán seiscientos metros colocándose la quinta, que se unirá á la primera por una recta de cien metros en direccion E., quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

D. Juan Navarro de Ituren, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Indalecio Gil, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en este dia sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobrizo argentífero, sita en término de Santa Cruz de Toved, con el título de «Arrosa» y linda por E. con tierras de Manuel Fierro, al S. con viña del mismo, por O. con terreno inculto, y N. con terreno de Lucas Fierro, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavacion distante ochenta metros, poco más ó menos, de la viña del citado Manuel Fierro, de ella en direccion N. E. se medirán cien metros, de estos en direccion N. O. se medirán trescientos metros, de esta en direccion S. O. se medirán doscientos metros; de esta en direccion S. E. se medirán seiscientos metros, de esta en direccion N. E. se medirán doscientos metros, cuyo vértice se unirá al de salida por una recta de trescientos metros en direccion N. O. quedando así completado el número de pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 14 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, número 13, piso principal; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las tres de la tarde del Martes 5 del próximo mes de Octubre.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso; 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.^a Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.^o del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su calificacion no ob-

tengan para ámbas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero, con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuales.—La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 15 de Setiembre de 1875.—Barrenechea.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Dirección de Sección y centro de Zaragoza.

Debiendo procederse, en virtud de orden de la Dirección general de Telégrafos, á la adquisición por medio de subasta pública, de 140 postes de primera dimension y 1260 de segunda, inyectados de sulfato de cobre, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día dos de Octubre próximo, á las 12 de la mañana, en el despacho del jefe que suscribe.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1875.—El Director de Sección, Marcial del Busto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 140 postes de primera dimension y 1260 de segunda para el servicio de la línea de Zaragoza á Huesca.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección de Sección de Telégrafos de esta Capital el día 2 de Octubre próximo á las 12 de la mañana.

2.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las Secciones Telegráficas de Zaragoza y Huesca ciento cuarenta postes de primera dimension, y mil doscientos sesenta de segunda, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiente al día 23 de Setiembre de 1875; y para la seguridad de esta proposición, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la caja de la Administración económica de dicha provincia la fianza de seiscientos treinta y siete pesetas,

importe del 5 por 100 de mil cuatrocientos postes que me comprometo á entregar en los puntos al precio de tantas pesetas (en letra) cada poste de primera dimension, y tantas pesetas cada uno de los de segunda.»

3.^a Toda proposición que no esté redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto de la subasta.

4.^a A cada proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.^a El remate no producirá obligación hasta que, en vista del resultado, recaiga la aprobación superior.

Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se presenten, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar, ó nó, definitivamente el acta de la subasta, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal, que será abierta únicamente entre los autores de aquellas, durando diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, quien lo anunciará antes por tres veces.

7.^a Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

8.^a Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.^a Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no esten exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía; adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que ofrezca mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará su depósito hasta el diez por ciento de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de la misma y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresión de que los

mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago por libramiento contra la Caja de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

13. Los postes serán de pino, sin nudos profundos, ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas y rectos desde el raigal á la cogulla, terminando en chafilan ó forma cónica. Sin embargo, se considerarán como útiles los que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension y de 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprenda cada una la mitad del poste, precisamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y de 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla; ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada. Por el contrario se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

14. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: Para los de primera dimension 8 metros de altura y 57 centímetros de circunferencia á metro y medio de la coz, y 31 centímetros en la cogolla: para los de segunda, 6 metros de altura, 41 centímetros de circunferencia á metro y medio de la coz, y 25 centímetros en la cogolla; admitiéndose sin embargo, como tolerancia, en los de primera una circunferencia de 68 y 37, y en los de segunda 50 y 30 centímetros, respectivamente, á metro y medio de la coz y en la cogolla.

15. Los postes estarán inyectados con sulfato de cobre.

16. La entrega de los postes se verificará precisamente en los almacenes de las secciones de Zaragoza y Huesca, donde serán reconocidos por los funcionarios del cuerpo que se designen, quienes desecharán los que no lleven las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta.

17. La entrega de los postes principiará á los treinta dias de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general de Telégrafos, y quedará terminada á los cuarenta y cinco dias despues de que aquella tenga efecto.

18. El tipo máximo por que se admitirán proposiciones será de diez pesetas cada poste de primera dimension, y nueve pesetas cada uno de los de segunda.

19. El contratista quedará obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos, establecidos por las leyes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion

de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuera especial.

Zaragoza siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Director de la Seccion, Marcial del Busto.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La subasta de los mil pinos que han de aprovecharse en el monte Las Fajas de Villanueva de Gállego, tendrá lugar el dia 6 de Octubre, en vez del señalado en el BOLETIN OFICIAL núm. 42, correspondiente al dia 11 del presente mes.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1875.—P. A. Patricio Bellido.

Acordado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, conforme con el art. 20 del Reglamento para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, declarar en estado de deslinde el monte La Muela Alta, del comun de vecinos de la ciudad de Borja, se anuncia al público á fin de que los dueños de fincas colindantes presenten en este distrito, en el término de 30 dias, los documentos que consideren oportunos para acreditar la propiedad de las mismas y determinar con exactitud sus límites con el expresado monte.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1875.—P. O., Patricio Bellido.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

para la plaza de Escribiente de la Secretaria-Contaduría del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia de Zaragoza.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en el palacio de la Diputacion provincial el dia 2 del próximo Octubre á las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1875.—El Presidente, Felix Cantín.

Banco de Crédito de Zaragoza.

Sociedad anónima.

(CONTINUACION.)

Insertos de poderes.

Otro. «En la ciudad de Pamplona, á 22 de Marzo de 1875. Ante mí Ramon Yanguas, Notario del ilustre Colegio de esta ciudad, vecino de la misma, y testigos que al final se expresarán, comparece D. Eloy Garcia y Moreno, mayor de edad, empleado en la Exema. Diputacion de esta provincia, casado con Doña Manuela Buil y Fortuño, vecino de esta ciudad, empadronado en ella, como lo acredita con la correspondiente cédula que exhibe, á quien doy fé conozco

personalmente; y hallándose por sus circunstancias con la aptitud necesaria para otorgar este poder, dice como representante legal de su referida esposa: que fusionado el Banco de Zaragoza, en el que aquella se hallaba interesada por seis acciones como heredera de su difunto padre D. Benito Buil, fechadas en dicha ciudad en 1.º de Setiembre de 1857, con los números 518 á 521, y 2.973 y 74, así que por otras dos acciones en nombre propio, números 852 y 853, y 131 de inscripción, fecha 28 de Junio de 1869, al Nacional creado por decreto de 19 de Marzo de 1874, en junta general celebrada por aquel en 27 de Febrero último se había acordado la constitución de una nueva Sociedad de crédito, conforme a la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo el nombre, capital y bases cardinales leídas, discutidas y aprobadas en dicha sesión, que han de formar el régimen de la nueva Sociedad. Y como quiera que esta ha de constituirse mediante escritura pública, á cuyo acto no le es posible al otorgante concurrir personalmente, confiere su poder al Sr. D. Juan Bruil y Olliarburu, vecino de la expresada ciudad de Zaragoza, especial y expresamente para que en la representación con que obra el compareciente intervenga cuando y en la forma que sea necesario en el otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad de crédito que bajo la denominación de *Banco de Zaragoza* ha de formularse conforme al acuerdo citado de los señores accionistas del antiguo Banco de dicha ciudad, hoy en liquidación por razón de la fusión mencionada.

Para que en dicha escritura exprese su apoderado la aportación que á la Sociedad hace de las ocho citadas acciones de 500 pesetas cada una, y acepte y admita las bases ó condiciones de su constitución, tal como fueron acordadas en junta general de 27 de Febrero próximo pasado, ó que en lo sucesivo se acordare, si se estimara oportuno su modificación, y todo lo demás consiguiente á la índole y naturaleza de dicho contrato, y por consiguiente á la ejecución del mismo; pues el poder que para ello se le exija, ese mismo le atribuye y confiere con franca, libre y general administración, sin ninguna limitación, y con cláusula de sustitución si se considera oportuno; obligándose á pasar por cuanto en virtud de este mandato se hiciese por el Sr. Bruil, y sustituido por este bajo las responsabilidades legales. Así lo dijo y otorga á presencia de los testigos D. Narciso Guidoti y D. Eugenio Gorraiz, vecinos de esta ciudad, sin excepción para serlo; enterados todos del derecho que tienen para leer por sí este documento por cuya renuncia se hizo por mí, se ratificó en él el otorgante, quedando enterados los testigos; firman todos, y en su fé lo hago yo el Notario. —Eloy García. —Narciso Guidoti. —Eugenio Gorraiz. —Hay un signo. —Ramon Yanguas.

Yo el dicho Notario doy fé que la precedente copia primordial conforma con su matriz, que queda en mi protocolo con el núm. 5, y dejando anotada esta saca que expido para el interesado, la firmo el día de su otorgamiento. —Está signado. —Ramon Yanguas.

Legalización. —Los infrascritos Notarios del Colegio territorial de Pamplona, distrito notarial de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Ramon Yanguas.

Pamplona á 22 de Marzo de 1875. —Hay un signo. —Fulgencio Bengoeche. —Hay otro signo. —Gregorio Lodosa. —Hay una estampilla de legalización del Colegio notarial de Pamplona.»

Otro. «Poder especial. —En la ciudad de Santander, á 23 de Marzo de 1875, ante mí D. Ignacio Perez, Notario público, adscrito al Colegio de Burgos y Eseribano numerario de esta capital y partido, de donde soy vecino, y testigos que se dirán, parecieron:

Los Sres. D. Jerónimo Roiz de la Parra y D. Mariano Hernandez y Lenguas, casado el primero y soltero el segundo, propietarios, vecinos de esta ciudad, en la que están empadronados segun cédulas números 147 y 2.327, que exhiben y vuelven á recoger, de que doy fé, así como de su conocimiento y circunstancias, y de que han manifestado hallarse en uso de sus derechos civiles y aptitud legal para otorgar este poder especial; y en tal supuesto, de un acuerdo dijeron: que fusionado el Banco de Zaragoza, en que los señores otorgantes se hallaban interesados, al Nacional creado por decreto de 19 de Marzo de 1874, en junta general otorgada por aquel en 27 de Febrero último se había acordado la constitución de una nueva sociedad de crédito conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo el

nombre, capital y bases cardinales leídas, discutidas y aprobadas en dicha sesión, que han de formar el régimen de la nueva Sociedad; y como quiera que esta ha de constituirse mediante escritura pública, á cuyo acto no les es posible á los comparecientes concurrir personalmente, facultan y dan poder en forma al Excmo. Sr. D. Juan Bruil y Olliarburu, vecino de la ciudad de Zaragoza.

Para que en representación de los señores comparecientes intervenga cuando y en la forma que sea necesario en el otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad de crédito que bajo la denominación de *Banco de Zaragoza* ha de formularse conforme al acuerdo citado de los señores accionistas del antiguo Banco de dicha ciudad, hoy en liquidación por razón de la fusión mencionada.

Para que en dicha escritura exprese su apoderado la aportación que los señores otorgantes hacen á la Sociedad de 14 acciones, seis sextas partes de otra, de 500 pesetas cada una del segundo capital del antiguo ó extinguido Banco; los cuales poseen: seis acciones dos sextas partes el D. Jerónimo, y ocho acciones dos sextas partes el don Mariano Hernandez; y acepte y admita las bases ó condiciones de su constitución tal como fueron acordadas en junta general de 27 de Febrero próximo pasado, ó que en lo sucesivo se acordare si se estimara oportuno su modificación, y todo lo demás consiguiente á la índole y naturaleza de dicho contrato y su ejecución.

Para que en un caso dado sustituya este poder en persona de confianza, revoque sustitutos y nombre otros en su lugar; pues á la firmeza y estabilidad de las gestiones que practique su apoderado el D. Juan Bruil y Olliarburu se obligan los señores comparecientes en la más solemne forma.

Y con las renunciaciones ordinarias lo solemnizan, otorgan y firman con los testigos presenciales al acto, D. Antonio Fernandez y D. José Saez, vecinos de esta ciudad, que aseguraron no tener excepción alguna para serlo, y á los cuales doy fé conozco. En cuyo acto yo el Notario enteré á los señores otorgantes y testigos de su derecho para leer por sí mismos este documento ó para oírme leer, y habiendo optado por el segundo extremo, lo verifiqué íntegramente y en alta voz, aprobándole todos, de que certifico, signo y firmo. —Jerónimo Roiz de la Parra. —Mariano Hernandez. —Testigo Antonio Fernandez. —Testigo José Saez. —Signado. —Ignacio Perez.

Es primera copia de la matriz que en mi oficio queda en papel sello 11.º, agregado al protocolo de contratos públicos que pasan por mi testimonio en el corriente año, señalada con el número 297, á que me remito.

En fé de lo cual, y para entregar á los señores otorgantes, yo dicho Eseribano y Notario público signo y firmo la presente en Santander, fecha de su otorgamiento, en estos dos pliegos, sello 6.º y 11.º, rubricados. —Sobreraspado: —interesados—valga. —Hay una rúbrica. —Está signado. —Ignacio Perez.

Legalización. —Los infrascritos Notarios del Colegio de Burgos, distrito notarial de Santander, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario D. Ignacio Perez, puesto al pié de un poder otorgado por los Sres. don Jerónimo Roiz de la Parra y D. Mariano Hernandez á favor del Excmo. Sr. D. Juan Bruil y Olliarburu, vecino de la ciudad de Zaragoza.

Santander 24 de Marzo de 1875. —Hay un signo. —Ricardo Cajigal. —Hay otro signo. —Urbano de Agüero. —Hay una estampilla de legalización del Colegio notarial del territorio de Burgos.»

Otro. «Núm. 184. —En la ciudad de Zaragoza á 23 de Marzo de 1875.

Ante mí D. Celestino Serrano y Franco, Notario del ilustre Colegio territorial de esta capital, vecino de la misma, han comparecido los sujetos siguientes:

D. José Palomar y Cebrian, de edad de 59 años, casado, propietario y del comercio, vecino de Zaragoza, empadronado en la misma segun cédula que me presenta, número 4.457, de fecha 7 de Octubre último.

D. Lucas Giner y Querol, de edad de 52 años, casado, propietario y del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la misma segun es de ver de la cédula que me exhibe, núm. 891, de 27 de Agosto próximo pasado.

D. Gervasio Pascual y Torres, de edad de 50 años, casado, del comercio, vecino de esta capital, empadronado en ella segun cédula núm. 4.456, de fecha 7 de Octubre último.

Y D. Baltasar Palomar y Mur, de 27 años de edad, casa-

do, propietario y del comercio, vecino de Zaragoza, empadronado en la misma segun cédula que me presenta, número 852; de 27 de Agosto más cerca pasado.

Los comparecientes, conocidos de mí el Notario, aseguran, y nada en contrario me consta, ser de las circunstancias respectivamente expresadas, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y funcionar en su respectivo nombre propio, todo lo cual determina, á juicio de mí el Notario, su respectiva capacidad legal para formalizar este instrumento, y dicen:

Que los comparecientes poseen estas acciones del Banco de Zaragoza:

D. José Palomar 38 acciones y cuatro sextos de otra nominativas, más seis acciones al portador.

D. Lucas Giner 13 acciones nominativas.

D. Gervasio Pascual cinco acciones nominativas.

Y D. Baltasar Palomar, 13 acciones nominativas.

Que fusionado el referido Banco de Zaragoza con el Nacional creado por decreto de 19 de Marzo de 1874, en Junta general celebrada por aquel en 27 de Febrero último se acordó la constitución de una nueva Sociedad de crédito, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo el nombre capital y bases cardinales leídas, discutidas y aprobadas en dicha sesión, que han de formar el régimen de la nueva Sociedad.

Y como esta ha de constituirse mediante escritura pública, y no será posible á los dictantes otorgarla personalmente, los cuatro, de comun consentimiento, con ciencia cierta y por sus respectivos derechos, confieren poder cumplido al Excmo. Sr. D. Juan Bruil y Olliarburu, vecino de esta ciudad, especial y expresamente para que en representación de los comparecientes intervenga cuando y en la forma que sea necesario en el otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad de crédito que bajo la denominación de *Banco de Zaragoza* ha de formularse conforme al acuerdo citado de los señores accionistas del antiguo Banco de dicha ciudad, hoy en liquidación por razón de la fusión mencionada; y también autorizan á dicho apoderado para que en dicha escritura exprese la aportación que á la Sociedad hacen los poderdantes de las expresadas sus respectivas acciones de 500 pesetas cada una del segundo capital del antiguo ó extinguido Banco, ó las que de ellas determine el mandatario, y acepte y admita las bases ó condiciones de su constitución tal como fueron acordadas en junta general de 27 de Febrero próximo pasado, ó que en lo sucesivo se acordare, si se estimare oportuno su modificación, y todo lo demás consiguiente á la índole y naturaleza de dicho contrato y su ejecución.

Para todo lo referido y sus incidencias los comparecientes autorizan ampliamente y sin reserva alguna al prenotado sugeto, y también para sustituir este poder las veces y en quien quisiere, prometiendo tener por válido cuanto en su virtud fuere practicado, de la manera que mejor proceda en derecho.

Así lo otorgan respectivamente los mencionados comparecientes, siendo testigos, que han dicho no tener excepción, y no la tienen con respecto á mí el Notario, D. Florencio Zabay y Peralta y D. Lorenzo Perez y Aguilera, estudiantes, domiciliados en Zaragoza.

He leído íntegramente este instrumento á los otorgantes y á los testigos, y advertídoles de su derecho para leerlo por sí, de que no han usado, y lo firman otorgantes y testigos, y yo el Notario lo signo y firmo. De todo lo referido doy fé.—José Palomar.—Lucas Giner.—Gervasio Pascual.—Baltasar Palomar.—Florencio Zabay.—Lorenzo Perez.—Hay un signo.—Celestino Serrano.

La presente es primera copia exacta de su matriz testificada por mí, donde dejo anotada esta saca, que libro para todos los otorgantes en un pliego de papel del sello 6.º y otro del 11.º en Zaragoza el día de su otorgamiento.—Los enmendados—mas—prac—valen.—Hay una rúbrica.—Está signado.—Celestino Serrano.»

Otro. «Núm. 194.—En la ciudad de Zaragoza, á 29 de Marzo de 1875.

Ante mí D. Celestino Serrano y Franco, Notario del Ilustre Colegio territorial de esta capital, vecino de la misma, ha comparecido:

Doña María de los Dolores Iturrioz é Ibañez de Aoiz; á quien conozco, que ha manifestado, y nada en contrario me consta, ser de edad de 68 años, viuda de D. Juan Pío Llera, propietaria, vecina de la presente ciudad, empadronada en

ella segun cédula núm. 6.485, de 29 de Octubre del año último, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y funcionar en nombre propio; todo lo cual determina á juicio de mí el fedatario, su capacidad legal para formalizar este instrumento, y dice:

Que la compareciente posee tres acciones nominativas, y dos sextas partes de otra del Banco de Zaragoza:

Que fusionado el referido Banco de Zaragoza con el Nacional creado por decreto de 19 de Marzo de 1874, en junta general celebrada por aquel en 27 de Febrero último se acordó la constitución de una nueva Sociedad de crédito conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo el nombre, capital y bases cardinales leídas, discutidas y aprobadas en dicha sesión, que han de formar el régimen de la nueva Sociedad.

Y como esta ha de constituirse mediante escritura pública, y no será posible á la dictante otorgarla personalmente, de grado y con ciencia cierta confiere poder tan cumplido como sea necesario al Excmo. Sr. D. Juan Bruil y Olliarburu, vecino de esta ciudad, especial y expresamente para que en representación de la compareciente intervenga cuando y en la forma que sea necesario en el otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad de crédito que bajo la denominación de *Banco de Zaragoza* ha de formularse conforme al acuerdo citado de los señores accionistas del antiguo Banco de dicha ciudad, hoy en liquidación por razón de la fusión mencionada; y también autoriza al referido apoderado para que en la citada escritura exprese la aportación que á la Sociedad hace la poderdante de las expresadas tres acciones y dos sextas partes de otra de 500 pesetas cada una del segundo capital del antiguo ó extinguido Banco, ó las que de ellas determine el mandatario, y acepte y admita las bases ó condiciones de su constitución, tal como fueron acordadas en junta general de 27 de Febrero próximo pasado, ó que en lo sucesivo se acordare, si se estimare oportuno su modificación, y todo lo demás consiguiente á la índole y naturaleza de dicho contrato y su ejecución.

Para todo lo referido y sus incidencias la compareciente autoriza ampliamente y sin reserva alguna al prenotado sugeto, y también para sustituir este poder las veces y en quien quisiere, prometiendo tener por válido cuanto en su virtud fuere practicado, de la manera que mejor proceda en derecho.

Así lo otorga, siendo testigos que han dicho no tener excepción, y no la tienen con respecto á mí el Notario, don Leopoldo Bosque y Cavet y D. Lorenzo Perez y Aguilera, ambos estudiantes, domiciliados en Zaragoza.

He leído íntegramente este instrumento á la otorgante y á los testigos, y advertídoles de su derecho para leerlo por sí, de que no han usado; con su aprobación expresa, salvo el enmendado—y dos sextas partes de otra—y lo firman otorgante y testigos, y yo el Notario lo signo y firmo. De todo lo referido doy fé.—Dolores Iturrioz.—Leopoldo Bosque.—Lorenzo Perez.—Hay un signo.—Celestino Serrano.

La presente es primera copia exacta de su matriz testificada por mí, donde dejo anotada esta saca, que libro para la compareciente en un pliego de papel del sello 6.º en Zaragoza el día de su otorgamiento.—El enmendado—el—vale.—Hay una rúbrica.—Está signado.—Celestino Serrano.»

Concuerdan las precedentes copias con los poderes originales de su referencia, y los comparecientes exponen lo siguiente:

Que fusionado el antiguo Banco de Zaragoza al Nacional, creado por decreto de 19 de Marzo de 1874, y cumplido en todas sus partes el convenio celebrado entre ámbos establecimientos el 27 de Noviembre del mismo año, los comparecientes y otros accionistas de aquel en juntas generales celebradas en 27 de Febrero próximo pasado y en el día de hoy, habían acordado formar con su capital, al presente en liquidación, una nueva Sociedad de crédito dentro de las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, con sujeción á los siguientes estatutos, discutidos y aprobados por los concurrentes.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución, capital, acciones y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Fusionado el Banco de Zaragoza al Nacional, segun la prescripción del decreto de 19 de Marzo de 1874, y cumplido en todas sus partes el convenio celebrado

entre ámbos establecimientos en 27 de Noviembre del mismo año, los accionistas de aquel acuerdan formar con su capital de 271.166 pesetas y 66 céntimos, al presente en liquidación, una nueva Sociedad de crédito sobre esta base, dentro de las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La denominación de esta Sociedad es la de *Banco de Zaragoza*.

Art. 3.º El Banco tiene su domicilio en Zaragoza.

Art. 4.º El tiempo por el que funcionará este Banco será el de 25 años, á contar desde hoy 31 de Marzo de 1875, que se otorga la escritura social.

Art. 5.º El capital del Banco será de 271.166 pesetas 66 céntimos que representan las acciones, de las 1.000 emitidas por el Banco de Zaragoza, en liquidación, en 8 de Agosto de 1870, que poseen los accionistas que han concurrido al otorgamiento de la escritura con que se construye esta nueva Sociedad de crédito.

Este capital se ampliará:

1.º Con el importe de las acciones de la referida emisión que se adhieran despues de constituida la Sociedad y entren á formar parte de ella hasta las 500.000 pesetas que representa la citada emisión.

2.º Con el producto líquido que resulte de la liquidación de las 3.000 acciones emitidas por el mismo Banco en 1.º de Setiembre de 1857, cubiertas que sean todas sus obligaciones, de cuyo producto se reintegrará á sus dueños en acciones á la par, si les conviniere, ó en efectivo.

3.º Con las cantidades que acuerde la Junta general de accionistas á propuesta de la de gobierno, con asentimiento de la permanente, cuando así lo juzgue oportuno; pero con la precisa condición de aportar el valor de las acciones que se emitan en efectivo y á no menor precio de la par.

El resto de las 1.000 acciones de la emisión de 8 de Agosto de 1870, que no concurran á formar parte del capital con que se constituye la nueva Sociedad dentro del término que establezca la Junta de gobierno, se considerarán en liquidación, y por consiguiente sujetas al resultado de esta, emitiéndose por ellas un número igual de acciones cuando y como se acuerde por la misma junta en union con la permanente, sin que pueda hacerse á menor tipo de la par y su pago en efectivo.

Todas las acciones se dividirán en series.

Art. 6.º Queda encargada la Administración de la nueva Sociedad de practicar la liquidación del capital que representan las 3.000 acciones mencionadas en el art. 5.º, pudiendo los poseedores de ellas, cuando se reunan con previo conocimiento de dicha Administración y en número suficiente á representar por lo menos la mitad mas una de las mismas, nombrar una Comisión de tres de sus individuos que intervenga en la indicada liquidación.

Quando á la primera junta no concurriesen suficientes accionistas á representar dicho número de acciones, se les convocará á otra y cualquiera que sea el número que concurra y el de las acciones que posean, será válido el nombramiento que hagan de la citada Comisión, sin que sea obstáculo para nombrarlos que no esten presentes.

Art. 7.º Los accionistas tienen el derecho de depositar sus acciones al portador en el Banco mediante una inscripción nominativa que les será entregada como resguardo del depósito.

Las acciones al portador que se conviertan en inscripciones nominativas no podrán retirarse de su depósito hecho en el Banco, á fin de procurar que así cese su circulación, y si solo en lo posible inscripciones nominativas.

Con el propio objeto las nuevas emisiones que se hagan de acciones se librarán únicamente en dicha clase de inscripciones nominativas.

Las inscripciones serán enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, interin no se haya puesto sobre ellas embargo por providencia de Autoridad competente; pero el Banco no reconocerá dichas enajenaciones hasta que los interesados se notifiquen en forma.

TÍTULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 8.º El Banco podrá descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, con interés ó sin él, ejecutar cobranzas, recibir depósitos en custodia, contratar con el Gobierno y Corporaciones competentemente autorizadas, admitir impositivos en metálico á plazos con interés relativo, hacer

el comercio de oro, plata y cobre en rama, y toda otra operación que, considerada convenientemente por la Junta de gobierno, merezca el asentimiento de la permanente por las tres cuartas partes de votos de los que concurran á todas y cada una de las votaciones, despreciando cualquier fracción que resulte de votos; teniendo ante todo en cuenta que ninguna de estas nuevas operaciones venga á dificultar las primordiales del objeto principal del Banco, que es atender á las necesidades y fomento del comercio, de la industria y de la agricultura, y que en todas ellas se cumplan las formalidades y prescripciones que señalan los estatutos y reglamentos y acuerdos que se tomen por quien corresponda.

Art. 9.º Las letras, pagarés y demás obligaciones que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prevenidas por las leyes, tener dos firmas de personas notoriamente solventes, una de ellas cuando menos vecindada en Zaragoza ó con casa abierta en la misma, y por un plazo que no exceda de 90 dias.

Podrán sin embargo admitirse con una sola firma de personas de notoria solvencia las letras que no excedan de 30 dias, siempre que la Junta de gobierno lo acuerde previamente por mayoría absoluta.

El aval puede suplir una firma, y tambien podrá sustituirse con valores, frutos ó efectos de segura realización y valor reconocido.

La firma de las Sociedades mercantiles, cualquiera que sea el número de individuos que compongan la Sociedad, se reputará por una sola.

La firma de los corresponsales nombrados por la Junta de gobierno con crédito reconocido, equivale á una de la plaza.

Art. 10. El Banco es libre de excluir los valores y garantías que no le convengan, sin expresion de causas.

Art. 11. El Banco no hará préstamos mas que á personas de crédito reconocido y por un plazo que no exceda de 90 dias, salvo en los casos en que otra cosa acuerde la Comisión permanente á propuesta de la de gobierno, en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del presente estatuto. Las garantías materiales que se admitan consistirán en pastas de oro y plata, efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público, Diputaciones y Municipios con pago corriente de intereses ó amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, y en frutos y efectos de comercio no sujetos á especial peligro, deterioro ó depreciación.

No serán admitidas en garantía de préstamos ni descuentos las acciones del Banco, ni los bienes inmuebles; pero en casos especiales, que absolutamente sea preciso hacerlo para garantir y asegurar el cobro de algun crédito dificultoso, podrán admitirse en garantía, y hasta adjudicárselos al Banco para su oportuna realización.

Para admitir acciones de Sociedades industriales ó comerciales, constituidas legalmente, obligaciones ú otros efectos semejantes, será necesaria una autorización especial de la Comisión permanente á instancia de la Junta de gobierno y con demostración de las causas que justifiquen su conveniencia.

Art. 12. El Banco podrá prestar sobre metales preciosos hasta el 90 por 100 de su valor intrínseco, señalado por los ensayadores responsables que nombrará el mismo, y hasta el 80 por 100 del precio corriente que tuvieren en el mercado sobre los fondos públicos y demás frutos y efectos, quedando obligados sus dueños á completar la garantía cuando los precios bajasen un 10 por 100.

Para proceder con la mayor seguridad en los préstamos que haga el Banco, garantidos con fondos públicos, estos no podrán contratarse mas que con personas de reconocido crédito.

Si los fondos públicos no se cotizan en la plaza, regirá para tipo de la garantía la última cotización recibida de la Bolsa de Madrid teniendo en cuenta el cambio.

Art. 13. Podrá disponer el Banco la venta de toda garantía á los tres dias de haber requerido por simple aviso al tomador del préstamo para que la mejore si no lo hubiese verificado, y en igual término al del vencimiento del pagaré ú obligación si no hubiere sido satisfecho.

A estas enajenaciones se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó corredor, ó por otro medio oficial que se halle establecido para la venta de los valores de que se trata.

Con el fin de no dificultar estas enajenaciones, se consideraran trasferidos al Banco dichos efectos ó frutos por el mero hecho de habérselos dado en garantía y desde el momento en que esta se hubiese entregado, debiendo expre-

sarse así, tanto en el pagaré ú obligación que se otorgue á favor del Banco como en el resguardo de la prenda que este libre al deudor. Cuando la garantía consista en inscripciones nominativas, la trasferencia irá acompañada de un poder especial para su venta, en el caso de no cumplirse el contrato.

Si el producto de la prenda no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, se procederá contra el deudor con la diferencia, á quien en caso contrario se entregará el exceso cuando lo hubiere.

Interin el Banco se reintegra de las cantidades prestadas, devengarán estas el mismo interés del préstamo ó descuento durante todo el tiempo que el pago se demore. Los gastos de corretaje y demás que ocasione la venta de los frutos y efectos serán de cuenta del suscriptor del préstamo, así como los judiciales si se ocasionaren.

Art. 14. El Banco no podrá abrir crédito alguno en la plaza ni fuera de ella, ni aun á corresponsales por mayor cantidad del 10 por 100 de su capital social efectivo. No obstante, previa discusión y acuerdo por lo menos de ocho individuos de la Junta de gobierno, podrá extenderse á mayores sumas con la prudencia y justificación necesarias.

Con iguales condiciones y formalidades podrá hacer el Banco préstamos y descuentos al Tesoro, sus dependencias y Corporaciones competentemente autorizadas dentro del plazo estatuido, no pudiendo invertir ordinariamente en esta clase de operaciones mayor suma de la mitad de su capital social efectivo, mas que cuando en casos especiales lo acuerde la Junta permanente á propuesta de la de gobierno.

Art. 15. El tipo de los préstamos y descuentos lo variará la Junta de gobierno siempre que lo estime conveniente; los cambios de giros se fijarán por la Direccion.

Art. 16. El Banco no facilitará noticia alguna de las operaciones que haga con sus relacionados, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 17. El Banco podrá emitir y poner en circulacion obligaciones al portador y nominativas, con arreglo á los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, hasta el quintuplo de su capital social efectivo, debiendo conservar en sus cajas, en metálico, barras de oro ó plata, la quinta parte cuando menos de las obligaciones en circulacion.

La falsificacion de estas obligaciones será perseguida de oficio como delito publico; no obstante, el Banco podrá mostrarse parte cuando lo juzgue necesario.

Art. 18. No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio; los que se le adjudiquen segun el art. 11, deberá enajenarlos oportunamente.

Art. 19. El Banco podrá plantear bajo su dependencia una Caja de Ahorros y Monte de piedad, siempre que así lo acuerde la junta general de accionistas.

TÍTULO III.

De las juntas generales.

Art. 20. Las juntas generales, constituidas de conformidad á lo prevenido en el estatuto y reglamento del Banco; representan á la totalidad de los accionistas del mismo, y sus acuerdos obligan á estos.

Art. 21. La junta general se compondrá de los accionistas que posean de tres acciones en adelante, inscritas á su nombre 15 dias ántes de la convocatoria de aquella, y no hayan dejado de poseerlas en igual forma hasta aquel en que se celebre la junta.

Art. 22. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias. Las ordinarias se verificarán en el mes de Febrero de cada año y las extraordinarias siempre que lo acuerde la Comision permanente á propuesta de la Junta de gobierno. Para unas y otras se avisará con ocho dias de antelacion.

Art. 23. El derecho de asistencia á la junta general puede delegarse por escrito á otro accionista con derecho de concurrir á ella; pero las mujeres, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos podrán solo ejecutarlo por medio de sus representantes legítimos.

Art. 24. Para que se considere legalmente constituida una junta general extraordinaria se necesita que los concurrentes á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si á la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas que representan la mayoría prescrita en el párra-

rafo anterior se convocará nuevamente, y en esta segunda reunion será válido todo acuerdo, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra y las acciones que posean ó representen.

En las papeletas de citacion se expresará el objeto de la convocatoria, así como será potestativo de la Junta de gobierno el expresarlo ó no en las citaciones ó anuncios consignados en los periódicos.

Art. 25. En las votaciones la inscripcion de tres acciones dá derecho á un voto, la de seis á dos, y así sucesivamente por cada tres acciones un voto más.

Quando se amplie el capital del Banco á mayor suma de 500.000 pesetas, la Junta general hará la alteracion que estime conveniente en el número de acciones que sean necesarias para tener derecho á uno y más votos.

Art. 26. Corresponde á la junta general:

1.º El exámen y aprobacion de las cuentas y operaciones del Banco, segun resulten del balance y libros.

2.º Acordar los dividendos de beneficios, si los hubiere.

3.º Nombrar la Direccion, Junta de gobierno y los suplentes de esta.

4.º Fijar el sueldo del Director, la remuneracion de los individuos de la Junta de Gobierno y Comision permanente, y la parte de beneficios que han de consignarse á la Administracion y empleados, si así se acuerda.

5.º Acordar el aumento del capital del Banco cuando lo estime necesario.

6.º Resolver sobre las proposiciones que la Junta de gobierno, la Comision permanente y los demás accionistas presenten, relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento.

(Se continuará)

SECCION SEXTA.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

Alcalá de Ebro 20 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Pedro Sancho.

Se halla vacante por defuncion del que lo desempeñaba, el partido de Veterinario de Plenas, con la dotacion de 750 pesetas anuales, á cuyo pago responde una Junta de veinte mayores contribuyentes; la poblacion es de 600 almas, y tiene sobre 160 caballerías entre mayores y menores; dando principio el nuevo contrato el 1.º de Octubre del año corriente y finando en 30 de Setiembre del venidero.

Los que deseen pretender dicha vacante pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de esta villa hasta el 30 del corriente mes.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta localidad, su dotacion consiste en dote cahices de trigo centeno. Si sirve como anejo, y si reside en la localidad, esta contrata entre el profesor y los ganaderos. Las solicitudes se recibirán hasta el 30 del presente mes.

Abanto 17 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Gregorio Cebolla.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.